



Roj: **SAP S 132/2020 - ECLI: ES:APS:2020:132**

Id Cendoj: **39075370012020100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **25/02/2020**

Nº de Recurso: **9/2019**

Nº de Resolución: **41/2020**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **PAZ MERCEDES ALDECOA ALVAREZ-SANTULLANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1

Avda Pedro San Martin S/N Santander

Teléfono: 942357120

Fax.: 942322491

Modelo: C1920

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000009/2019**

NIG: 3907543220120030988

Resolución: Sentencia 000041/2020

Procedimiento Abreviado 0000529/2013 - 00 JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 de Santander

Acusador particular REAL **RACING** CLUB DE SANTANDER S.A.D. Procurador: CRISTINA DAPENA FERNANDEZ

Acusador particular ASOCIACION DE EX JUGADORES DEL REAL **RACING** CLUB DE SANTANDER Procurador: ALBERTO RUIZ AGUAYO

Acusador particular ASOCIACION UNIFICADA DE PEQUEÑOS ACCIONISTAS DEL **RACING** (A.U.P.A.) Procurador: JOSE MIGUEL RUIZ CANALES

Acusado Bienvenido Procurador: GABRIELA MIRAPEIX ECKERT

Acusado Camilo Procurador: ESTELA MORA GANDARILLAS

Acusado Celso Procurador: ESTELA MORA GANDARILLAS

SENTENCIA Nº 000041/2020

LMOS. SRES. :

Magistrados :

Dª. PAZ ALDECOA ALVAREZ SANTULLANO.

Dª. MARIA RIVAS DIAZ DE ANTOÑANA

D.ERNESTO SAGÜILLO TEJERINA.

En Santander, a Veinticinco de Febrero de dos mil veinte.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la presente causa, número 9/2019, tramitada por el procedimiento Abreviado, instruido por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Santander con el Nº 529/2013, por delito de apropiación indebida y administración desleal, contra Bienvenido mayor de edad y sin antecedentes penales, nacido el día NUM000 de 1952 en Cóbreces (Cantabria) y vecino de Cóbreces, hijo de Florian y de Olga , cuya



solvencia o insolvencia no consta, con D.N.I. N° NUM001 ; contra Camilo , mayor de edad y sin antecedentes penales, nacido el día NUM002 de 1950 en Durango y vecino de Bermeo (Vizcaya), hijo de Olegario y de Alejandra , cuya solvencia o insolvencia no consta con DNI NUM003 y contra Celso mayor de edad y sin antecedentes penales, nacido el día NUM004 de 1947 en Eibar (Guipúzcoa) y vecino de Eibar hijo de Melchor y de María Purificación , con DNI NUM005 , cuya solvencia o insolvencia no constan y todos ellos en situación de libertad por esta causa, en la que han sido partes el Ministerio Fiscal en la representación que ostenta del mismo el Ilmo. Sr. Fiscal D Carlos Rodríguez; como Acusación particular constituidas la Asociación de ExJugadores del Real **Racing** Club de Santander representada por el procurador Sr. Ruiz Aguayo y dirigida por el letrado D. Manuel Higuera Sancho; la Sociedad Real **Racing** Club de Santander S.A.D. representada por la procuradora Sra. Dapena Fernández y dirigida por el letrado D. Javier Noriega Gómez y la Asociación Unificada de Pequeños Accionista (AUPA) representada por el procurador Sr. Ruiz Canales y asistida por el letrado D. Pablo Mora Calzada; y los acusados ya citados respectivamente representados por las Procuradoras Sras. Mirapeix Eckert y Mora Gandarillas y defendidos por las Letradas D^aMiren Itziar Charterina Olaun y D^a Jone Gorizelaia Ordorika.

Es Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección Primera, Dña. Paz Aldecoa Alvarez-Santullano, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero : La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del Proceso Abreviado de la Ley 7/1.988, y se remitió a este Tribunal, acordándose la celebración del Juicio Oral, señalándose para los días 13 al 23 de enero del presente año quedando la causa vista para Sentencia.

Segundo : El Ministerio Fiscal, en el acto del juicio oral, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de APROPIACION INDEBIDA previsto en el artículo 253 CP en relación con el artículo 249 y 250,6° CP en su redacción vigente a la fecha de los hechos. Y asimismo como constitutivos un delito continuado de administración desleal previsto en el artículo 295 CP en relación con el artículo 74 CP.

Y considerando que el acusado Bienvenido es responsable en concepto de cooperador necesario del primero de los delitos y autor del segundo de los delitos y que los acusados Camilo y Celso son responsables en concepto de coautores del primero de los delitos referidos, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, interesó les fueran impuestas las siguientes penas:

A Camilo y Celso por el delito de apropiación indebida la pena 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses con cuota diaria de 12 euros y la responsabilidad por impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas.

A Bienvenido por el delito de apropiación indebida la pena 3 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses con cuota diaria de 12 euros y la responsabilidad por impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas; y por el delito continuado del artículo 295 CP la pena 3 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y en concepto de responsabilidad civil, todos los acusados indemnizarán solidariamente a la sociedad *Real Racing Club* en 60.840 euros.

Así mismo el acusado Bienvenido indemnizara a la sociedad *Real Racing Club* en 153.866 euros, por el importe de las cantidades satisfechas a Master Freios Ltda. Car Service y Juan Manuel con aplicación en ambos casos de los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo satisfará/n las costas procesales de acuerdo al dictado del artículo 123 del C.P.-

En igual tramite la Acusación Particular constituida de Real **Racing** Club de Santander SAD se mostró conforme con la calificación jurídico penal efectuada por el Ministerio Fiscal respecto de los acusados Sres. Camilo y Celso y respecto del Sr. Bienvenido entendió apreciable la continuidad en el delito de apropiación indebida, interesando una pena de seis años de prisión y multa de dieciocho meses con cuota diaria de 20 euros y responsabilidad por impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, realizando la misma petición de pena por el delito de administración desleal para el Sr. Bienvenido que la efectuada por el Ministerio Fiscal e igual petición de responsabilidad civil.



Idéntica calificación jurídico penal que el anterior efectuó la Acusación Particular constituida de AUPA, si bien en cuanto a la petición de pena para el acusado Bienvenido , solicitó por el delito continuado de apropiación indebida la pena de cinco años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de nueve meses a razón de 12 euros como cuota diaria y por el delito continuado de administración desleal a la pena de 3 años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena (artículo 56.1.2 del C.P.) con idéntica petición de responsabilidad civil.

Finalmente la Asociación de Exjugadores del Real **Racing** Club de Santander se mostró conforme con la calificación jurídico penal y con la petición de penas efectuada por el Ministerio Fiscal respecto de Camilo por el delito de apropiación indebida y respecto de Bienvenido entendió que era autor de un delito continuado de apropiación indebida (arts. 253 y 250,1, 5º y 74 del C.P) y de un delito continuado de administración desleal (art. 295 y 74 del Cp) interesando le fuera impuesta la pena por el primero de los delitos de cinco años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 11 meses con cuota diaria de 20 euros y por el segundo la pena de 3 años y seis meses de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y abono de costas incluidas las de la Acusación particular. En concepto de responsabilidad civil solicitó que la indemnización fuera de 60.840 euros en favor de **Racing** Club Santander a cargo del Sr. Camilo solidariamente con el Sr Bienvenido y además, el Sr. Bienvenido habrá de abonar 163.274 euros más al Real **Racing** Club Santander (total 224.114 euros) a incrementar con el interés legal del artículo 576 de la L.E.C. Todo ello con imposición en costas con inclusión de las causadas a la Acusación Particular.

En igual trámite, la defensa de Camilo y Celso mostró su conformidad con la calificación jurídico penal, petición de penas y responsabilidad civil efectuada frente a ellos por el Ministerio Fiscal y Acusaciones Particulares.

La defensa letrada de Bienvenido consideró que los hechos no eran constitutivos de delito ninguno e interesó la libre absolución. Con carácter subsidiario a los anterior interesó que fueran estimada concurrente como muy cualificada la atenuante de dilaciones indebidas del art.21,6 del C.P.

Tercero : En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero : Ha resultado probado, y así se declara, que Bienvenido , mayor de edad y sin antecedentes penales, fue designado con fecha 26 de Mayo de 2006 Presidente del Consejo de Administración y Consejero delegado de la Sociedad Anónima Deportiva Real **Racing** Club de Santander, cargo en el que permaneció hasta el día 18 de diciembre de 2011. Durante este periodo llevó a cabo personalmente las funciones decisorias de la Sociedad en materia de gestión tanto económica como deportiva, ostentando facultades ejecutivas y de ordenación de los pagos de la Entidad actuando en todo momento como gestor real del Club.

En el ejercicio de estas facultades, en fecha no determinada del año 2007, Bienvenido convino con Camilo , mayor de edad y sin antecedentes penales la puesta en marcha del Proyecto "Escuela de Fútbol **Racing** Primavera", consistente en el establecimiento de una Escuela de Fútbol en Brasil en la localidad de Indaiatuba, con la finalidad de formar jugadores para su incorporación al **Racing** de Santander, a cuyo fin suscribió el contrato de fecha 30 de junio de 2007 con la Entidad "Esporte Club Primavera" representada por su presidente Sr. Felipe y con el Presidente del Consejo deliberativo Sr. Fulgencio . Dicho Proyecto, que no fue aprobado por el Consejo de Administración del **Racing** ni fue objeto de conocimiento previo por dicho Organo, carecía de un plan documentado de viabilidad , desarrollo y seguimiento del mismo y, su gestión se encomendó, sin que haya tampoco reflejo documental de ello, por el Sr. Bienvenido a Camilo . Del referido proyecto del que no hay constancia escrita ni de la inversión presupuestada ni de su desarrollo, la única documentación existente es la relativa a las transferencias efectuadas para abonar sus costes durante el periodo comprendido entre las temporadas 2007-2008 y 2010-2011, fechas en las que se abandonó el proyecto ,y que fueron hechas por el Sr Bienvenido en dos cuentas, la NUM006 "Gestión Escuela Brasil" y la NUM007 "Escola Fútbol **Racing** Primavera" por importe global de 956.065,08 por importes respectivos de 260.806,03 y 704.259,05 euros.

El Sr. Camilo abandono la gestión del proyecto en fecha no determinada de los primeros meses del año 2008, función que pasó a desempeñar Maximiliano sin que desde este momento se llevara una contabilidad de los costes y gastos de la escuela.

En el periodo comprendido entre el 23 de setiembre y el 15 de diciembre de 2009; cuarenta y dos mil novecientos setenta euros y catorce céntimos (42.970,14 euros) fueron desviados de su destino por Bienvenido quien, personalmente, las abonó en sucesivos pagos mediante una tarjeta de crédito de la que



disponía en su calidad de Presidente Consejero Delegado del **Racing**, contra una cuenta del Real **Racing** Club de Santander abierta en la Entidad Caixa Catalunya, a la Mercantil Master Freios LTDA Car Services, entidad sin vinculación ninguna con la Escuela y, sin que dichas sumas fueren aplicadas a intereses ni costes de la misma. En De igual modo, Camilo y Celso a través de la Mercantil Sport Rent Consulting S.L. de quien este último era Administrador único, en el periodo comprendido entre los meses de junio de 2007 y Julio de 2008, giraron las facturas NUM008 , NUM009 y NUM010 al Real **Racing** Club de Santander por importe global de 60.684 euros, las cuales fueron pagados por el Club con el conocimiento y consentimiento expreso del Sr. Bienvenido quien autorizó su abono, pasando este dinero a integrar el patrimonio de la Mercantil, sin que hubiera justificación para ello derivada de los costes o de su intervención en la gestión de la escuela y sin que conste cual fuere su destino.

B) Durante la temporada 2007-2008 Bienvenido en su calidad de Presidente Consejero Delegado del Real **Racing** Club de Santander convino verbalmente con la Sociedad "Culturas, producción e Imagen S.L." de la que es titular Juan Manuel y quien era miembro del Consejo de Administración, la realización por parte de este de servicios profesionales de gestión y relaciones públicas, cuyo contenido material concreto y vigencia de la relación se desconoce al carecer de soporte escrito. Por la realización de estos servicios y de los gastos originados se abonó al Sr. Juan Manuel la suma de 124.900 euros durante la temporada 2007- 2008. Extinguida la relación ante la decisión por previos desencuentros continuos, del Sr. Juan Manuel de no continuar con la misma, cesando asimismo como Consejero; en fecha 1 de setiembre de 2008, Bienvenido procedió a entregar de forma injustificada y sin causa ninguna a Juan Manuel la suma de 100.000 euros que fueron apartados de su destino en perjuicio de la Sociedad Real **Racing** y en beneficio de aquel.

C) Con fecha 3 de agosto de 2010, Bienvenido , quien había tenido a su disposición en su calidad de Presidente y Consejero Delegado un vehículo Audi de alta gama que había sido adquirido por el Club en el año 2007 y del que se desprendió el 14/06/10 sin que conste acreditado ni la razón de su venta ni que destino se dio al precio percibido por la transmisión, y pese a conocer la difícil situación económica del Club y el convenio suscrito por el Real **Racing** Club con la mercantil Auto Gomas S.A. por el que a cambio de publicidad estática esta cedía al club el uso de una flota de seis coches y dos furgonetas, convino con Hercos Parayas S.A. la compra de un vehículo de alta gama Audi s8 5.2 FSI por un precio, incluido IVA, de 84.000 euros que fue satisfecho, mediante un contrato de préstamo de financiación suscrito con Volkswagen Crédit y a cargo del Real **Racing** Club de Santander, por un periodo temporal de cuatro años, siendo la cantidad total financiada de 100.316,54 euros destinándolo a su uso exclusivo, con el consiguiente desvío de dinero y el perjuicio económico para la Sociedad.

En fecha 8 de julio de 2011 el Real **Racing** Club fue declarado en concurso de Acreedores.

Segundo : La instrucción de la presente causa fue declarada compleja por auto de fecha 1 de junio de 2016.

Interpuesto recurso de apelación por las representaciones de las Acusaciones Particulares contra el auto de fecha 15 de julio de 2016 por el que se acordaba seguir las actuaciones por los tramites del procedimiento abreviado, que fue remitido con fecha 13 de octubre de 2016 a la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Cantabria, este fue resuelto por auto de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero : Las pruebas practicadas en el acto del juicio oral consistentes en las propias declaraciones de los investigados Sres. Bienvenido , Camilo y Celso , quienes no han ofrecido una versión de descargo ni justificativa de su conducta ni verosímil, apreciadas junto con el testimonio de los testigos que han depuesto en la causa con especial relevancia al testimonio prestado por Sara , D. Juan Manuel , D. Avelino y, D. Belarmino , así como la pericial de quienes han prestado informe en las distintas sesiones de la vista, fundamentalmente por su objetividad los de los Administradores Concursales D. Bernardo y D. Calixto y finalmente la documental que obra en la causa y que se examinará más adelante; conducen a que hayan de estimarse acreditados los hechos que en el relato fáctico se describen como probados los cuales son constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida del art. 249, en relación con el art.253 y 250,6º del Código penal -en los términos que se expondrán más adelante-, en la redacción vigente en la fecha de comisión del hecho y por tanto anterior a la reforma operada por ley orgánica 1/2015 del que es responsable en concepto de autor el acusado Bienvenido y; asimismo de un delito de apropiación indebida del art.249, en relación con el art.253 y 250,6º del C.P. del que son responsables los Sres. Camilo y Celso , tal como a continuación se va a pasar a exponer.

Segundo : Inadmisión de prueba documental propuesta por la defensa letrada del Sr. Bienvenido .

La primera de las cuestiones a las que se ha de hacer referencia es a la alegación efectuada por la defensa letrada del Sr. Bienvenido por la inadmisión de la prueba documental que había sido propuesta en su escrito



de defensa y reproducida al inicio del acto del juicio oral, consistente en que "se requiriera al Real **Racing** Club de Santander ...para que se remita la documentación justificante de pagos y gastos relacionados con el real **Racing** Club Primavera y la escuela de futbol consistentes en facturas, recibos y notas de caja...."

Conviene recordar, siquiera brevemente, la doctrina del TC al respecto. Así se ha declarado - STC 126/2011, de 18-7 -, que el derecho a la prueba previsto en el art.24)-2 CE dentro de la vertiente relativa a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la utilización de los medios de prueba pertinentes.es un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador establecer las normas reguladoras de su ejercicio en cada orden jurisdiccional. Por lo tanto, para entenderlo vulnerado será preciso que la prueba no admitida, o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecido, sin que este derecho faculta para exigir la admisión de todas las pruebas propuestas, sino sólo de aquéllas que sean pertinentes y necesarias para la resolución del caso.

Se ha declarado, además, que corresponde a los órganos judiciales la decisión sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas propuestas, que podrán rechazar de forma motivada cuando estimen que las mismas no son relevantes para la resolución judicial del asunto litigioso. En consecuencia, para que la denegación de la prueba pudiere afectar al derecho a la tutela judicial efectiva debe ser imputable al órgano judicial y la inadmisión de la misma ha de ser, relevante para la decisión final e inadmitida sin motivación alguna o con una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria e irrazonable, debiendo establecerse que, fuera de estos supuestos, el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas en ejercicio de la potestad jurisdiccional otorgada por el art. 117 (LALEY 2500/1978)-3 CE, así como su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, corresponde a los Tribunales enjuiciadores. Finalmente, y para que pueda tener incidencia en el ámbito de una nulidad pretendida del proceso es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión de la parte por ser aquélla decisiva en términos de defensa, lo que exige que el recurrente haya alegado su indefensión material y que ha de proyectarse en un doble plano: por un lado, el recurrente debe razonar en esta vía la relación entre los hechos que quisieron probar y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; por otro lado, debe argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso "a quo" podía haber sido favorable a sus pretensiones de haberse aceptado y practicada la prueba propuesta

En idéntico sentido que el Tribunal Constitucional el Tribunal Supremo en sentencias entre otras las STS 26/2000, de 31-3; 165/2001, de 16-7; 133/2003, de 30-6; 129/2005, de 23-5; 244/2005, de 10-10; 308/2005, de 11-12; 42/2007, de 26-2 178/2018 de 12 Abr. 2018, 821/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 733/2016

Pues bien, si dicha prueba documental fue inadmitida por la sala como medio de prueba para el acto del juicio fue porque constaba ya en la causa que los documentos que se pretendía se requiriera al **Racing** Club para que los aportara, no existían y, este hecho era algo conocido y sabido por la defensa que así lo solicitaba. Es cierto que al folio 1067 vuelta (tomo 4º) y en contestación al oficio que con fecha 11 de julio de 2013 le había sido remitido al **Racing** requiriéndole para que aportara cierta documentación entre la que se hallaba entre otra "2) el convenio de colaboración, con el Esporte Club,...relación de obras comprometidas, presupuestos adjudicación y facturas finales...relación de gastos del funcionamiento ordinario del club(empleados e instalaciones) y 3) Justificación de pagos efectuados con tarjeta de crédito del Club **Racing** por le Sr. Bienvenido a la empresa master freios" (tomo 2º folio 914), con fecha 4 de octubre de 2013, y además de aportarse ciertos documentos para los que habían sido requeridos, referidos esencialmente a los contratos suscritos para la ejecución del proyecto Escuela Primavera y los resúmenes de gastos efectuados por la Asesoría Contable Contalex de los años 2007 y 2008 se hace constar que "se pone a disposición del juzgado si lo considera necesario el resto de la documentación justificantes de pagos y gastos relacionados con el real **racing** club primavera y la escuela de futbol consistentes en facturas, recibos, notas de caja, etc. que figuran en los archivos que comprenden tres archivadores completos con cientos de documentos". Ahora bien, la falta de veracidad de esta afirmación se revela completamente justificada por lo siguiente. Primero, si así hubiera sido, lo que debía haberse hecho es aportarla, dado que esa documental era el objeto del requerimiento. No se hizo. En segundo lugar en esa fecha quien era Presidente del **Racing** era el Sr. Hernan , persona que en ese momento estaba siendo investigado en la causa, puesto que la querrela interpuesta por la Asociación ex jugadores del **Racing** estaba dirigida no solo contra el Sr. Bienvenido , sino también contra el Sr. Hernan su sucesor en el cargo, con lo que la fiabilidad de su información es escasa.

Tercero, los Administradores del concurso en su informe de calificación expresamente señalaron que "en los archivos de la concursada los únicos documentos que existen sobre el particular son los relativos a los pagos efectuados. Ni proyectos, ni estudios ni planes de viabilidad ni seguimiento del proyecto ni ninguna documentación que permita acreditar la más mínima razonabilidad de lo que hipotéticamente se pretende" (folio 146 tomo 1º). Si los Administradores del concurso que obviamente examinaron y tuvieron a su disposición toda la documentación de la Sociedad concluyen afirmando la inexistencia de la documentación, la conclusión es obvia: no existe o al menos no está en los archivos del Club. Cuarto, Sara , Gerente del **Racing** en



su declaración obrante al folio 2.214(tomo 7º) señaló que "del **Racing** Primavera no tiene conocimiento...que lo único que se contabilizaba eran las transferencias del Club". Por tanto la conclusión a la que ha de llegarse es la misma: del proyecto del **Racing** Primavera, no existía documentación en el Club **Racing** de Santander más allá de las facturas, relación de pagos con tarjeta de crédito y análisis contable realizado por Contalex y que ya constaban en las diligencias desde el año 2013. Finalmente y reforzando si cabe aún más lo anterior, con fecha 28 de abril de 2014 por la representación procesal del Real **Racing** Club de Santander y evacuando el requerimiento que había sido hecho con fecha 21 de marzo de 2014, expresamente se señala que no se aporta la documentación solicitada en dicho oficio, que por lo que aquí interesa se refería a justificación de pagos hechos a Master Freios con tarjeta de crédito, copia de facturas de Master Freios Brasil al club, acta del consejo de administración por el que se aprueba el pago a favor de culturas Producción e Imagen S.L. de indemnización en virtud de rescisión del contrato y documentación concordante por no existir constancia de la citada documentación en los archivos de la Sociedad. (folio 1456,tomo 5º).

Consecuentemente se denegó la prueba documental, y su inadmisión tuvo como causa su falta de pertinencia ante la constancia derivada de la dilatada instrucción de las diligencias, de la inexistencia de dicha documental en los archivos del Club. Ante ello se obró conforme a lo prevenido en los arts. 785, 1 en relación con el art. 659 de la LECRIM, rechazando la prueba por las razones antedichas.

Tercero : Valoración de la prueba.

Siendo varios los hechos que se han declarado probados, entendemos preciso distinguir separadamente cada uno de ellos, diferenciando cada una de las conductas. La primera de ellas se centra en el pago de tres facturas a la Entidad Sport Rent Consulting de las que son socios el Sr. Camilo y el Sr. Celso siendo este último además Administrador único de la Sociedad. Concretamente y tras la modificación de las Acusaciones en su escrito de conclusiones definitivas, se trata de las facturas NUM008 ; NUM009 y NUM010 por un importe global de 60.684 euros. La cuestión de que fueron efectivamente pagadas y que la orden de pago procedió del Sr. Bienvenido única persona que tenía capacidad de ordenar los pagos en su condición de Presidente consejero delegado del Club ha resultado acreditada. Que así fue lo admite el propio Sr. Bienvenido , si bien alegando que él no fiscalizaba los gastos ni controlaba los pagos, y "que se limitaba a pagar lo que decía Administración" y lo reconocen los dos socios de Sport Rent Consulting en su declaración en el acto de la vista. Pero es que fundamentalmente así resulta del testimonio de la Sra. Sara , directora Administrativa y a quien el Sr. Bienvenido nombró Gerente del Club, quien aseveró que era el Sr Bienvenido el único que tenía capacidad para ordenar y autorizar el gasto y relató la mecánica de estos pagos, señalando que era el Sr. Celso quien les traía las facturas de la Entidad Sport Rent consulting con notas explicativas de los gastos cuyo cobro se pretendía , y ella pasaba las mismas al Presidente que era quien autorizaba su pago, extendiéndose el correspondiente mandamiento de pago firmado por el Sr. Bienvenido . De forma rotunda, esta testigo aseveró que en todo caso, la decisión de pago era del Presidente y que la función de Administración en este punto se limitaba a la contabilización de las facturas y la verificación de cumplimiento de obligaciones tributarias. Que la autorización del gasto y la decisión del pago le correspondía exclusivamente al presidente lo corrobora el Sr. Rodolfo Director General de la Sociedad, quien señaló, concretamente y respecto al abono de las facturas a Sport Rent Consulting que, si bien él pudo haber visado alguna, fue tras haber autorizado su pago el Presidente Sr. Bienvenido . El consejero Sr. Alejandro se manifiesta en similar sentido señalando que las funciones ejecutivas las ostentaba el Sr. Bienvenido en su calidad de presidente Consejero Delegado. Finalmente el hecho de que era el Sr. Bienvenido quien tomaba personalmente todas las decisiones en materia de autorizaciones de gastos y pagos de la Sociedad se deduce de modo incuestionable del informe de los peritos Sres. Bernardo y Calixto quienes ratificando sus informes de calificación del concurso (folios 138 y siguientes tomo 1º) y el escrito presentado en el procedimiento incidental del concurso seguido como consecuencia de la demanda incidental promovida por la mercantil Sport Rent Consulting (folios 2003 y siguientes Tomo 7º) afirmaron que las decisiones en materia económica en lo referente al Proyecto de la Escuela Fútbol **Racing** Primavera y todas sus incidencias (además de en otros Juan Manuel que aquí no interesan) fueron exclusivamente del sr. Bienvenido que era quien personalmente autorizaba gastos, decidía y acordaba pagos, siendo una facultad decisoria personal sin intervención de ningún otro Órgano de la Sociedad y sin que la Administración del Club tuviera más funciones que las propias administrativas sin atribución ninguna de control del gasto.

Así las cosas, y sentado lo anterior, entendemos que resulta acreditado que dichas facturas no se corresponden con operaciones ni servicios efectivamente realizados ni con gastos previamente satisfechos por quienes las presentaron a su cobro, careciendo de justificación de ningún tipo que pudiera ampararlas. En concreto, las facturas son la NUM008 , por importe de 31.552 euros extendida el 23 de julio de 2007 y por un concepto de "gastos hasta 30 de agosto de 2007"; la factura 20/2007 extendida el 30 de julio de 2007 por un importe de 10.022,40 euros y por el mismo concepto que la anterior "gastos hasta 30 de agosto de 2007" y la 21/2008 extendida el 30 de julio de 2008, por el concepto "gastos desplazamiento viaje a Brasil 4 billetes clase Bussinees Bienvenido - Marcial - Juan Manuel - Pedro Antonio " por importe de 29.000euros. Pues bien de la prueba



que ha sido practicada, cabe concluir que el abono de dichas sumas que fueron efectivamente satisfechas por decisión personal del Sr. Bienvenido , que fue quien autorizó su pago y que pasaron a formar parte definitiva del patrimonio de la Sociedad Sport Rent Consulting S.L. constituyó un desvío injustificado del dinero del Club en favor de esta mercantil sin razón ninguna que la amparara.

Y ello, por lo siguiente. Resulta evidente de la prueba que ha sido llevada a cabo que el Proyecto Escuela de Fútbol **Racing** Primavera, iniciativa fruto de la decisión personal del Sr. Bienvenido sin autorización del Consejo de Administración del **Racing** fue un proyecto carente de un planteamiento serio, de estudios escritos y de un plan de inversión y desarrollo fundamentado y documentado. Así consta del conjunto de la prueba practicada con especial atención a la prueba pericial consistente en el informe de los administradores concursales y a los testimonios de los Sres. Belarmino , Juan Manuel , Doroteo , secretario técnico deportivo y a quien sorprendentemente nadie consultó ni informó sobre el desarrollo de dicho proyecto cuya pretendida finalidad era formar jugadores para el **Racing** Club. También resulta que durante una primera época, en concreto hasta los primeros meses del año 2008,(entre enero y marzo de dicho año) la gestión efectiva del proyecto fue llevada a cabo por el Sr. Camilo , persona con una larga trayectoria deportiva y quien además era socio junto con el Sr. Celso de la Sociedad Mercantil Sport Rent Consulting SL. cuyo objeto era tal como él mismo reconoce (folio 2254 Tomo 7) la representación de jugadores y la facturación de todo lo relacionado con el fútbol. Consta que durante esa primera fase del proyecto, la contabilidad de la Escuela **Racing** Club Primavera era efectuada por una Asesoría Brasileña denominada Contalex (folios 1124 y siguientes de la causa), sin que aparezca que desde la marcha del Sr. Camilo del proyecto de la Escuela de Indaiatuba se hubiera efectuado una contabilidad de los ingresos y gastos de la Escuela, ni haya habido ya ningún planeamiento sobre su desarrollo y viabilidad, ocupándose de su gestión el Sr. Maximiliano quien, según señaló en el acto del juicio era quien se ocupó a partir de ese momento de las cuentas, sin llevar a cabo un reflejo contable de las mismas, limitándose a reclamar los gastos y a hacer pagos.

Finalmente y de la documental que obra en la causa aparece que durante el periodo comprendido entre las temporadas 2007-2008 y 2010-2011, fechas en las que se abandonó el proyecto, se hicieron por orden del Sr Bienvenido transferencias de fondos del **Racing** de Santander para satisfacer los gastos de la Escuela por importe global de 956.065,08 por importes respectivos 260.806,03 y 704.259,05 euros que fueron efectuados en dos cuentas, la NUM006 "Gestión Escuela Brasil" y la NUM007 "Escola Fútbol **Racing** Primavera", sin que pese a ello el Club obtuviera ni beneficio ni retorno económico de ningún tipo.

Sin embargo y, pese al esfuerzo argumentativo que se hizo en el acto del juicio por las defensas tendente a justificar la realidad de la Escuela y la bondad del Proyecto, practicándose considerable cantidad de prueba a tal fin, y, pese a que ciertamente de la misma es clara la conclusión de que se trató, tal como fue proyectado y desarrollado, de una operación cuanto menos irracional y que supuso un gasto excesivo y desproporcionado para la situación económica del **Racing**, tal como fue puesto de relieve en las sesiones del juicio y que concluyo con la declaración del concurso; lo cierto es que esta operación no es, en si misma considerada, el hecho por el que son enjuiciados los Sres. Bienvenido y los Sres. Camilo y Celso , sino sencillamente (además de los pagos hechos con tarjeta de crédito a favor de Master Freios por parte del Sr. Bienvenido a lo que luego nos referiremos) si los pagos de dinero derivados de las facturas anteriormente mencionadas constituyeron o no un acto de disposición injustificado por parte del Sr Bienvenido Consejero Delegado del Club y con facultades delegadas del Consejo de Administración en favor de la Mercantil Sport Rent Consulting. Y la conclusión ha de ser la ya adelantada. De entrada y reiterando lo dicho más arriba, estas facturas carecen de cualquier soporte documental que las justifique o que acredite gastos previamente satisfechos. Así lo ha aseverado la Gerente del Club Sra. Sara quien ha manifestado que lo único que se acompañaba a las mismas era "una nota explicativa del gasto" aportada por el Sr. Camilo o el Sr. Celso . De modo rotundo negó la existencia de una documentación que constituyera su soporte. Ya hemos dicho en el fundamento jurídico anterior, al que expresamente nos remitimos, que ésta era inexistente, como expresamente comprobaron los Administradores concursales remitiendo escrito en tal sentido en el incidente concursal, rechazando los créditos derivados de las facturas de los folios 1969 a 1980. Ante esta ausencia de soporte documental que justifique las facturas, se pretende por las defensas de los acusados, evidenciar su causa en la existencia de gastos no cuantificados en la única contabilidad de la Escuela existente que fue la efectuada por Contalex. Esta Asesoría en su informe contable auditor (folios 1127 y concordantes del Tomo 4º) concluye que los gastos de los años 2007 y 2008 cuantificados en reales brasileños ascienden a 1.073.172,89, en concreto 739.571,43 en el año 2007 y 333.601,45 en el año 2008. Según se recoge en dicha contabilidad, los ingresos provenientes del **Racing** Santander ascendían a 1.023.390,04 reales existiendo una mínima diferencia contablemente cubierta con anotaciones de distintos préstamos por una cuantía conjunta de 140.830,23 reales, que según se describe en la misma fueron efectuados por diversas personas, el sr. Bienvenido , el Sr. Edmundo (éste por 2.540 reales) y fundamentalmente por " Maximiliano ". Sin embargo por parte de los peritos aportados por las defensas Sres. Geronimo , en primer lugar y Sr. Gustavo (PKF Attest) se entiende que hay otros gastos que no han sido



cuantificados en la auditoria de Contalex y que justificarían las facturas. Así el informe del Sr. Geronimo en el que se basa el del Sr. Gustavo considera que no se han incluido en el mismo partidas de gastos ascendentes a 520.759,29 reales y que responden a costes de obras que se dicen peritados por el ingeniero Sr. Leoncio y ejecutados por los Sres. Lucio y Marino y que no fueron puestos de manifiesto al Auditor de Contalex. Así lo expuso en el acto del juicio el Sr. Geronimo. Ahora bien este informe pericial carece de la validez pretendida y ello porque no tiene los requisitos necesarios para su eficacia en el acervo probatorio. Se fundamenta este informe esencialmente en la valoración que de los costes de las obras ejecutadas en las instalaciones deportivas de la Escuela fue efectuada por el Ingeniero Sr. Leoncio, que supera los que en su momento fueron tenidos en consideración por el Auditor de Contalex. Se basa pues la pericial contable en una pericial efectuada por una persona el Sr. Leoncio que, sin entrar a valorar su valía profesional no ha ratificado el informe pericial que se dice fue efectuado por él. Dicho esto, es obvio que faltando la ratificación de dicho perito en el informe base del efectuado por el Sr. Geronimo, esta pericia carece de todo valor y es ineficaz a los efectos pretendidos, conclusión a la que se llega además a la vista de su falta de rigor derivada de que como él mismo admitió, no examinó la auditoria efectuada por Contalex obrante en la causa a los folios 1124 y siguientes del Tomo 4º, cuyas conclusiones precisamente rebate; y de esto modo concluye haciendo afirmaciones de gastos que dice no fueron incluidos en esta auditoría, como son por ejemplo pagos hechos a Lucio que si habían sido tenidos en consideración por dicho auditor (folios 1183, 11187 y 1192 tomo 4º). Su precisión y exactitud y consiguientemente su rigurosidad técnica es escasa. Consecuentemente esta pericia no tiene la eficacia que se pretende. Sentado esto, tampoco la tiene la realizada por el Sr. Gustavo (obrante en el rollo) y que fue debidamente ratificada en el juicio y ello porque su fuente esencial es el informe del Auditor Sr. Geronimo cuyo valor ya hemos señalado. Por último, poca validez puede tener el informe de la Auditora Estibaliz auditora de cuentas, limitado a salvaguardar su propia actuación personal en las auditorías realizadas por ella al **Racing Club Santander** en esos años.

Dicho lo anterior, las facturas carecen de causa que pudiera justificar el pago de sus importes. Finalmente, que esto es así se revela además de por la ausencia de prueba de operaciones que pudieran soportarlo, por la evidencia derivada de la propia literalidad de las mismas de que no responden a una realidad de un débito por un servicio, trabajo o adelanto realizado por la Mercantil. Las facturas NUM008 y NUM009 han sido extendidas por un mismo concepto "gastos hasta el 30 de agosto de 2007" por dos importes diferentes y en fecha 23 y 30 de julio; esto es un mes antes de que se ultimara el plazo en el que pretendidamente se habían realizado y por un mismo título, sin base fáctica que permita su justificación. Por último la factura NUM010 correspondiente al concepto de gastos de viaje es una duplicidad de la ya abonada en la 12/2007 (folio 272 tomo I) lo que permite concluir reiterando su absoluta falta de justificación. Por último entendemos que incide si cabe aún más en ello el hecho de que el propio Sr. Bienvenido en su declaración en fase instructora (f. 1373 a 1385 tomo 4º) llega a afirmar desconocer quién era la empresa Sport Rent Consulting y ello pese a haber autorizado pagos a su favor y firmado mandamientos de pago.

Así las cosas, el desvío injustificado de dinero del **Racing** efectuado en favor de la mercantil master Freios mediante pagos con tarjeta de crédito del Club **Racing** de Santander efectuados personalmente por el Sr. Bienvenido, se revela totalmente acreditado. La realidad de estos abonos a lo largo del año 2009 consta de la certificación y extractos de movimientos obrantes a los folios 324 y siguientes del tomo 1. En este punto ha de hacerse la siguiente precisión en cuanto a las cantidades. Pretenden las acusaciones argumentando diferencias en el cambio de moneda entre el año en que se hubieron los cargos y el de la fecha de calificación, que el importe desviado de este modo fue de 78.886 euros. NO podemos compartir este criterio. El auto de fecha 15 de julio de 2016 por el que se acordó seguir las actuaciones por los tramites del procedimiento abreviado fija como importe así satisfecho por el Sr. Bienvenido la suma de 42.970,14 euros. Y es sabido que dicha resolución tiene una doble finalidad, delimitando el objeto del proceso y los sujetos del mismo. Y este contenido delimitador que tiene el auto de transformación vincula a las acusaciones, circunscribiéndose a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, (si bien no a la calificación jurídica que haya efectuado el Instructor). (entre otras Sentencia 156/2007 de 25 Ene. 2007)

Dicho esto, los hechos vienen perfectamente perfilados en dicho auto de 15 de julio de 2016 de donde esta Sala no puede salirse so pena de vulnerar el principio acusatorio y el de defensa y congruencia. Por tanto, este tribunal ha de ser consecuente con ello, estando vinculado por los hechos por los que se acordó dirigir el procedimiento contra el Sr. Bienvenido que, por lo que se refiere a este concreto punto, es por un total de 42.970,14 euros abonados con la tarjeta de crédito.

Puntualizado lo anterior, estos pagos son absolutamente injustificados, teniéndose por reproducidos en este punto los razonamientos y la valoración que de los informes periciales tendentes a darles cobertura, han sido practicados a instancia de la defensa. A esto hemos de añadir lo siguiente. De entrada ninguna razón objetiva existe que permita justificar dichos pagos, no existiendo vinculación ninguna de dicha entidad con la escuela de fútbol. Se trata de una mercantil que parece estar dedicada a la venta de recambios de vehículos. No



consta ninguna operación efectuada con el **Racing** que pudiera originar obligaciones de pago a su favor. El Sr. Bienvenido argumenta que los cargos fueron hechos con el fin de dar una liquidez al **Racing** Primavera que no podía ser hecho de otro modo, por problemas de bloqueo de cuentas corrientes derivados de la legislación. Aparte de no acreditada esta aseveración, la versión exculpatória se revela a todas luces increíble por falta de veracidad y credibilidad. Ha de decirse que estos cargos se realizaron en un momento temporal en el que la gestión de la escuela hacía tiempo que había sido abandonada por el Sr. Camilo, y estaba siendo llevada por el Sr. Maximiliano. No es contradictorio que en esa época (año 2009) no se auditaba la Escuela y ni siquiera se llevaba formalmente la contabilidad. El Sr. Maximiliano ha señalado que la mayor parte de los cargos se efectuaron personalmente por el Sr. Bienvenido en Brasil a donde había acudido a fin solucionar los problemas de liquidez. Si efectivamente fue así, a todos se nos revela que el pago podía haber sido directamente en tarjeta o en metálico a los proveedores a los que pretendidamente se debía dinero, (lo que por cierto ante la falta de llevanza de contabilidad tampoco consta) careciendo de razón, hacerlo a un tercero. Finalmente se dice que esta Mercantil de la que su titular era Felipe Presidente del Esporthe Clube Primavera, destinó esta suma a su abono al **Racing** Primavera. No es creíble, careciendo de eficacia a tal fin la declaración incorporada del tal Felipe que no ha sido ratificada en la vista. Por último, los informes de los Administradores del concurso han incidido en su falta de causa, señalando que ello tuvo su reflejo en la contabilidad de dichos gastos efectuada por medio de un solo apunte al final del ejercicio ante la falta de claridad y explicación del mismo. Por tanto, hay prueba más que suficiente del desvío injustificado de este dinero mediante su definitiva entrega a un tercero sin causa que lo pudiera amparar.

Igualmente, entendemos acreditada la adquisición injustificada por parte del Sr. Bienvenido de un vehículo de alta gama en un momento en el que la situación económica del **Racing** era ya más que difícil. Siguiendo el informe de los Administradores concursales, y la documental obrante en la causa, el **Racing** fue declarado en concurso de acreedores en virtud del auto del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Santander de fecha 8 de julio de 2011. Atendiendo a los datos contables en el ejercicio 2010/2011 presentaba unas pérdidas contables de 16 millones de euros, habiendo ya impagos a acreedores y entre ellos a los jugadores de la plantilla, que determinaba la exigencia de necesidades de tesorería que rondaban los once millones de euros y de los que se carecía, según han informado los Administradores del Concurso en el acto del juicio, ratificando sus previos informes. En esta situación económica, previa al concurso y en el que se contaba ya con un vehículo de alta gama S8 matrículaNXK adquirido en el año 2007 y del que no consta que hubiera una razón determinante de su venta proveniente de un mal funcionamiento por averías o excesivos kilómetros del mismo, dado que aparte de no haber sido probado, su estado no parece que fuera malo ante el hecho de que fue vendido precisamente a un exdirector financiero del Club (el Sr. Luis Francisco), tal como consta de la documental obrante al Rollo (tomo 1º) por un precio no muy distante de los 30.000 euros; y además se tenía a su disposición una flota de seis coches y dos furgonetas por el convenio suscrito con Auto Gomas cuya realidad fue ratificada en el juicio por el Sr. Avelino que le permitía cubrir la necesidad de un vehículo de representación, adquirir un coche como el que compro cuyo coste económico total financiada fue de 100.316,54 euros es una actuación que a juicio de la Sala supone una infracción de los deberes de lealtad que como Consejero Delegado debía tener hacia la Sociedad dándole un destino al dinero distinto al que le correspondía e incompatible e incongruente con la situación que estaba viviendo el Club. Frente a esta conclusión, se ha opuesto en primer lugar por la defensa letrada del Sr. Bienvenido la necesidad de contar con un vehículo de representación acorde con la dignidad del Sr. Bienvenido como Presidente del Club que, además, realizaba la mayor parte de sus desplazamientos en esta condición representativa en coche particular. NO se pone en duda que efectivamente el Sr. Bienvenido realizara los desplazamientos tanto profesionales como los personales que se derivaran de los anteriores, en coche. Pero, ya contaba con uno que, como hemos dicho, era de alta gama, que no tenía excesiva antigüedad y que parece que un exdirector del Club gustosamente adquirió por casi 30.000 euros. Y además contaba con una flota de vehículos cedidos por Citroën en virtud del convenio existente, probablemente no de alta gama, pero que es obvio que cubrían de forma más que suficiente la necesidad de confortables desplazamientos. NO cabe decir que estaban todos estos vehículos destinados a jugadores de la plantilla o a técnicos, ya que este extremo está ausente de toda prueba. Tampoco cabe decir que no eran acordes con el prestigio del Presidente, no entendiéndose esta sala que quepa tal afirmación cuando los propios jugadores de la plantilla tenían ya impagados sus sueldos y la situación económica del Club era la descrita. Por último se aporta el informe del Sr. Ezequiel, quien lo ratifico en el Plenario y, del que se concluye que esta compra no ha generado ni agravado la insolvencia. Esta conclusión, que no se pone en duda y que es la recogida también en la sentencia del Juzgado de 26 de febrero de 2016 (tomo 8º folio 2398 y siguientes), no excluye la comisión de la conducta descrita, que, en esencia, implicó abusar fraudulentamente de sus obligaciones con el Club como consejero delegado del Consejo de Administración destinando dinero del mismo a un destino distinto al que le correspondía con un fin personal que estaba ya suficientemente cubierto con los medios que el Club ya disponía.



Finalmente resta por examinar la suma abonada en concepto de indemnización al Sr. Juan Manuel a través de la Sociedad "Cultura Producciones e Imagen S.L." como consecuencia de la rescisión contractual verificada en fecha 1 de setiembre de 2008. De entrada, ha de destacarse la singularidad de dicha relación. En primer lugar, el Sr. Juan Manuel era miembro del Consejo de Administración, siendo pacífica esta condición. La concertación de la relación, una vez más, fue hecha sin acuerdo del Consejo de Administración y sin soporte documental escrito que recogiera las condiciones pactadas. Nuevamente, esta falta de reflejo escrito, impide llegar a conocer las condiciones que hubieren sido estipuladas, tanto en materia económica como de su duración como del propio contenido en sí mismo convenido. Así las cosas y ante semejante singularidad impropia e inhabitual en este tipo de relaciones, habrá de estarse a lo que el Sr. Juan Manuel señala tanto en su declaración en fase instructora (folio 2177 y sigtes. tomo7), como en el acto del juicio y, en este sentido este señor ha descrito que las actividades que tenía que desarrollar eran "sociales, todo tipo de eventos, catering, prensa..." pactándose que se le pagaría "como a Doroteo unos 8.000 euros al mes" y "que se pensaba que se podía llegar hasta el Centenario", "que como vio que no contaban con él, decidió irse y le dijo a Pellón que era su abogado que pidiera una indemnización para dejarlo". En la fase de Instrucción, ante el Magistrado señalo que se trataba de una relación laboral, lo que ya no manifestó en el acto del juicio, probablemente al ser consciente de que era miembro del Consejo de Administración. Idéntica manifestación hizo el Sr. Rodolfo Director General y Consejero del **Racing** en dicha época al declarar ante el Juez Instructor (folio 1823, tomo 6º) señalando que "la relación podía ser laboral", aunque al igual que el anterior la matizó en el Plenario. En este punto no hay razón para no tener en consideración lo sostenido en ficha declaración instructora ya que como el Tribunal Supremo ha reiterado (entre otras, SSTs. 450/2007 de 30.5, 304/2008 de 5.6), el Tribunal sentenciador puede otorgar prevalencia para fundar su convicción a la prueba practicada en la fase de instrucción sobre la practicada en el plenario, caso de discordancia entre ambas, siempre que aquella se haya practicado judicialmente con las debidas garantías y se halla sometido a efectiva contradicción en el acto del juicio oral. Concretamente en el caso de testimonios contradictorios previstos en el artículo 714 de la L.E. Criminal, la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo (S.T.C. 137/88, S.T.S. 14-4-89, 22-1-90, 14-2-91 o 1 de diciembre de 1.995, sentencia nº 1207/95), admite que el Tribunal pondere la mayor o menor verosimilitud de las versiones contrapuestas, contrastándolas con los datos deducidos de otras pruebas practicadas y con la credibilidad de las razones expuestas para justificar las contradicciones, correspondiendo al Tribunal de Instancia dicha valoración, conforme a lo dispuesto en el artículo 741 de la L.E. Criminal.

En todo caso fuere cual fuere la naturaleza de esta relación, el Sr. Juan Manuel manifestó expresamente "que podía haberse ido sin nada, que no necesitaba el dinero.." "que cree que se lo dieron para que no hablara..". Así las cosas, lo que resulta obvio es que el abono de 100.000 euros por una resolución de una relación jurídica fuera cual fuera su naturaleza, en la que no constaba duración estipulada de vigencia y en la que era el propio indemnizado quien, según él manifestó, decidía, por las razones que fueren, darla por concluida, y adoptada también una vez más sin acuerdo, y sin que conste conocimiento del Consejo de Administración del Club es una decisión injustificada que, una vez más, implicó un desvío de dinero en perjuicio de la Sociedad. Y esta actuación es imputable al Sr. Bienvenido que, ya hemos dicho era quien como Consejero Delegado tenía facultades para la autorización del pago, más aun cuando en casos como el presente fue él mismo, según señalo el Sr. Rodolfo en fase instructora (folio 1824 tomo 6º) quien "negocio directamente la cantidad". En todo caso fue él personalmente quien suscribió el acuerdo y efectuó el pago (folio 1351 tomo 4º). De ahí que la conclusión fáctica deba ser la señalada.

Cuarto : Calificación jurídica.

Ya hemos dicho que los hechos constituyen un delito de apropiación indebida del art.249, 253 y 250,6º del Código Penal en su redacción vigente al momento de comisión del hecho del que son autores Celso y Camilo.

Es claro que en la conducta concurren los elementos integradores del tipo. Ambos eran socios de Sport Rent Consulting, siendo Administrador único el Sr. Celso que era quien en definitiva actuaba en su representación ante el Club **Racing** de Santander, realizaba funciones financieras y contables en la Mercantil y quien pasaba al cobro las facturas al **Racing** Club para su abono por servicios y conceptos que se han acreditado como irreales e inveraces, sumas que fueron satisfechas por orden del Sr. Bienvenido Consejero Delegado del Consejo de Administración con funciones por tanto de Administración de la Sociedad. Esta desviación de fondos se realizó de la forma que ha sido descrita pasando al cobro facturas por gastos inexistentes y obteniendo de este modo la incorporación del dinero a su patrimonio irrogando un perjuicio a la Sociedad. Concurre el subtipo agravado del nº6 del art.250 del C.Penal visto el importe de la cuantía incorporada injustificadamente a su patrimonio ascendente a la suma de 60.840 euros que supera ampliamente los límites que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo entendía para la procedencia de tal agravación que fijaba como límite aproximado a su aplicación el importe de 36.000 euros (la STS 188/2002 de 8-2, STS 238/2003 de 12-2, 17/2004 de 16-1, 915/2004 de 15-7,) y asimismo el límite de 50.000 euros que tras la reforma operada por LO 1/15 se ha establecido para la procedencia de tal agravación.



Entendemos que la conducta del Sr. Bienvenido que se ha declarado probada constituye un delito continuado de administración desleal y apropiación indebida de los arts. 295 (anterior a la reforma por *LO 5/2010*) y 252, 250.1.6º y 74 CP (anterior a la reforma por *LO 1/2015*).

En este punto la Sala va a seguir el criterio jurisprudencial establecido, entre otras, por la sentencia nº643/2018 de 18 de diciembre, de la Sala 2ª del TS ya que, tal como se ha declarado probado y se ha razonado en los fundamentos anteriores, se han llevado a cabo por su parte en su condición de Administrador (Consejero Delegado del Consejo de Administración) distintas actuaciones conjuntas cuya consecuencia, entre otras, ha sido perjudicar patrimonialmente a la entidad, incidiendo negativamente en su situación económica, constando la realización de conductas encaminadas y destinadas a disponer del patrimonio del Club en favor de terceros y asimismo, y además, otras acciones y actuaciones que suponen actos dispositivos de carácter abusivo de los bienes sociales que suponen un desvío injustificado de los mismos.

Por tanto son hechos que constituyen un delito de apropiación indebida de los arts. 252, 250.1.6º con la redacción al momento de los hechos, pero, y asimismo, podrían ser encuadradas en un delito de administración desleal (art. 295 del C.P.) en continuidad delictiva.

Dicha sentencia citada y partiendo de la situación del régimen legal anterior a la *LO 1/2015*, hace un estudio de los elementos diferenciales destacados por la Jurisprudencia de uno y otro tipo penal destacando que aun cuando se trate, de conductas diferentes, y aunque ambas sean desleales desde el punto de vista de la defraudación de la confianza, y participan de ciertas comunes características, en la apropiación indebida la deslealtad supone una actuación fuera de lo que el título de recepción permite, mientras que en la otra, se integra por un ejercicio de las facultades del administrador que, con las condiciones del artículo 295, resulta perjudicial para la sociedad, pero que no ha superado los límites propios del cargo de administrador (*Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 462/2009 de 12 May. 2009, Rec. 1469/2008*) Asimismo se resalta que en el art. 295 del CP las conductas descritas reflejan actos dispositivos de carácter abusivo de los bienes sociales, pero que no implican apropiación, es decir, ejecutados sin incumplimiento definitivo de la obligación de entregar o devolver, de ahí que, tanto si se ejecutan en beneficio propio como si se hacen a favor de un tercero, no son actos apropiativos sino actos de administración desleal, suponiendo el acto dispositivo en este delito una actuación que desborda los límites jurídicos del título posesorio que se concede siendo también distinto el bien jurídico ya que mientras que en la apropiación indebida del art. 252 del CP, el bien protegido por la norma sería la propiedad, el patrimonio entendido en sentido estático, en la administración del art. 295, más que la propiedad propiamente dicha, se estaría atacando el interés económico derivado de la explotación de los recursos de los que la sociedad es titular. Sigue esta sentencia afirmando que el criterio sustancial que sigue la jurisprudencia mayoritaria en casación para delimitar el tipo penal de la apropiación indebida en su modalidad de gestión desleal por distracción de dinero (art. 252 del C. Penal) y el delito societario de administración desleal (art. 295 del C. Penal) es el de la disposición definitiva de los bienes del patrimonio de la víctima, en este caso del dinero. De forma que si el acusado incorpora de modo definitivo el dinero que administra a su propio patrimonio o se lo entrega definitivamente a un tercero, es claro que, al hallarnos ante una disposición o incumplimiento definitivos, ha de operar el tipo penal más grave: la apropiación indebida. En cambio, si el administrador incurre en un abuso fraudulento de sus obligaciones por darle un destino al dinero distinto al que correspondía pero sin el ánimo de disponer de forma definitiva en perjuicio de la sociedad, de modo que cuenta con un retorno que después no se produce, estaríamos ante el tipo penal más liviano, es decir, el de art. 295 del CP.

Continua dicha sentencia diciendo con cita de otras varias que La conducta consistente en incorporar con vocación definitiva al propio patrimonio el objeto recibido, con vocación definitiva, será un delito de apropiación indebida siempre que se haya superado lo que en algunas sentencias se ha denominado punto sin retorno (*SSTS 973/2009, de 6 de octubre ; 271/2010, de 30 marzo ; 776/2010, de 21 de septiembre*, entre otras). Pues en todos estos casos concurre el llamado "animus rem sibi habendi", ánimo que acompaña a la conducta de quien actúa como dueño absoluto sobre un determinado bien aunque no tenga derecho a serlo en esa medida, y aunque su finalidad sea beneficiar a un tercero (*STS 537/2014*). Por lo tanto, no se trata solamente de una administración desleal es decir, de la conducta de un administrador que administra o gestiona el patrimonio de un tercero causándole dolosamente un perjuicio. Es algo más, diferente y, en principio, de mayor gravedad, pues aunque se incurra también en deslealtad la conducta del administrador o del gestor consiste aquí en abusar de su cargo para hacer suyo con vocación definitiva lo que pertenece al titular del patrimonio que administra o gestiona. En estos casos hay que hablar legalmente de apropiación indebida, y de la modalidad de distracción cuando se trata de dinero u otros bienes de fungibilidad similar.

La sentencia del Tribunal Supremo 574/2017 de 19 Jul. 2017, Rec. 115/2017 viene a señalar que "tal como se viene a sostener en la *STS 656/2013, de 22 de julio*, y se acoge en la sentencia de síntesis 206/2014, la tesis delimitadora más correcta entre los tipos penales de la distracción de dinero y bienes fungibles (art.



252 del C. Penal) y del delito de administración desleal es la que se centra en el grado de intensidad de la ilicitud del comportamiento del autor en contra del bien jurídico tutelado por la norma penal. De modo que ha de entenderse que las conductas previstas en el art. 295 del CP comprenden actos dispositivos de carácter abusivo de los bienes sociales, pero sin un fin apropiativo o de incumplimiento definitivo de la obligación de entregar o devolver, de ahí que se hable de actos de administración desleal. En cambio, la conducta de distracción de dinero prevista en el art. 252 del C. Penal, ya sea a favor del autor del delito o de un tercero, presenta un carácter de apropiación o de incumplimiento definitivo que conlleva un mayor menoscabo del bien jurídico".

Asimismo la sentencia Tribunal Supremo, 316/2018 de 28 Jun. 2018, Rec. 2036/2017, señala que "La esencia del art. 74 CP debe llevarnos a considerar la condena conjunta de la continuidad delictiva de ambos delitos... en lugar de la condena por separado de los ilícitos cometidos de apropiación indebida y administración desleal, considerando más acorde con la realidad este tratamiento unitario de la continuidad delictiva, ya que, como señalamos en esta Sala del Tribunal Supremo en sentencia 428/2012 de 6 Jun. 2012, Rec. 1268/2011: "No obstante la existencia de tal línea delimitativa, existirán casos en que determinados actos participen del ejercicio del cargo de administrador, completándose a continuación con otros actos apoderativos o distractivos, actos propios del delito de apropiación indebida, o bien dentro de una continuidad de actos, unos tengan la caracterización de administración desleal y otros la de apropiación indebida". En idéntico sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 209/2018, de 3 de Mayo, que dice "No es rechazable de forma tajante apriorística y absoluta que la apropiación indebida y la administración desleal puedan ser consideradas infracciones de naturaleza semejante a los efectos de la continuidad delictiva (art. 74 CP)",

... Esa reflexión nos permite en beneficio del reo aglutinar las infracciones objeto de condena en un único delito continuado. Como ya citamos en la sentencia referida, la STS 1560/2001, de 15 de septiembre -por citar algún precedente en apoyo de esta decisión- ya admitió ese tipo de continuidad delictiva que lo hizo entre morfologías defraudatorias (estafa y apropiación indebida): si obedecen a un designio conjunto o se aprovecha idéntica ocasión, que es lo que aquí también se da, porque los hechos declarados probados en donde se encierran actos de apropiación indebida y otros de administración desleal se llevan a cabo en esa continuidad de acción que merecen esa integración de la continuidad delictiva única que se aplica.

En idéntico sentido la STS 385/2014, de 23 de abril, que dice que...". Pero no cabe duda alguna de que cumpliéndose los demás requisitos del delito continuado, han de considerarse infracciones de semejante naturaleza para poder ser aglutinadas en una única infracción continuada contra el patrimonio. Desde esa premisa en este supuesto la punición autónoma aparece como algo artificioso. "".

Entendemos que en el supuesto presente la calificación jurídica correcta y la más beneficiosa para el acusado es la que las sentencias del Tribunal Supremo citadas establecen y ello, porque consta que el Sr. Bienvenido en su calidad de Administrador ha realizado acciones susceptibles de ser calificadas bajo ambos tipos penales, ya que ha realizado actos dispositivos en perjuicio de la entidad que han permitido en beneficio de terceros que estos se apropiaran sin causa de dinero de la misma (supuestos de Sport Rent Consultig y pagos mediante Tarjeta de crédito a Master Freios) y asimismo ha dispuesto en otros supuestos (adquisición vehículo y abono de indemnización al Sr. Juan Manuel) en tal concepto de Administrador de fondos sociales con abuso de las funciones de administración que le eran propias dándole al dinero un destino distinto del que le correspondía. Ha habido una ordenada y orquestada actividad delictiva de apropiación de dinero, y de operaciones relacionadas con administración desleal en cuanto supuso una gestión desleal del patrimonio del Club al que a sabiendas ocasionó un perjuicio económico derivado del uso abusivo e injustificado de los fondos sociales.

Es por ello que aplicando la Jurisprudencia reseñada ha de aplicarse la continuidad delictiva entre ambas morfologías defraudatorias ya que obedecen a un designio conjunto y se aprovecha idéntica ocasión, siendo más correcto castigar unitariamente a través del expediente de la continuidad delictiva regulado en el art. 74 CP. que además es más beneficioso en orden a la punición. Por ello han de calificarse del modo dicho aplicando la continuidad delictiva y la agravación del art. 250.1.6º CP del texto vigente al momento de los hechos por los importes que se citan en los hechos probados que superan los límites establecidos jurisprudencialmente.

Quinto : *Autoría*

De dichos delitos son responsables en concepto de autores los acusados de la forma descrita (arts. 27 y 28 del C.P).

Sexto : *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.*

Entendemos, compartiendo en parte el criterio de la defensa del Sr. Bienvenido, que procede acoger la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21,6 del C.P. si bien como simple y no como por esa parte se pretende



como muy cualificada. Es conocida la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que para ponderar la aplicación de dicha atenuante en la modalidad de muy cualificada ha de partirse de la premisa de que no es suficiente con que las circunstancias particulares del caso permitan hablar de una dilación del proceso extraordinaria, sino que ha de tratarse de una dilación especialmente extraordinaria o súper extraordinaria, a tenor de la redacción que le ha dado el legislador en el nuevo *artículo 21. 6ª del Código Penal*. Si para apreciar la genérica o simple se requiere una dilación indebida y extraordinaria en su extensión temporal, para la muy cualificada siempre se requerirá un tiempo superior al extraordinario, esto es, supuestos excepcionales de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente (*SSTS 652/2018, de 14 dediciembre y 554/2014, de 16 de junio*). Destacamos la sentencia del *Tribunal Supremo 277/2018 de 8 Jun. 2018, Rec. 1206/2017* respecto a la consideración de esta atenuante como simple o como cualificada y su aplicación en el supuesto de causas complejas como es el caso. Y así:

"El precepto exige unos retrasos extraordinarios y no proporcionados con la complejidad de la causa.

A tenor de la literalidad de la norma la atenuante viene conformada por unos elementos constitutivos: a) una dilación indebida en el sentido de no procedente o no justificable; b) carácter extraordinario de la dilación, en el sentido de inhabitual, inusual; c) sobrevenida durante la tramitación del procedimiento; d) inexistencia de culpa del imputado en los retrasos; y e) desproporción entre la complejidad del litigio y el retraso.

El cómputo a efectos de fijar la duración del proceso y calificar de debidos o indebidos los tiempos invertidos ha de atender como dies a quo al de adquisición de la condición de imputado (en la actualidad, investigado). Así se desprende del fundamento de la atenuante (compensación por los retrasos en un proceso que comporta incertidumbre y molestias para el encausado). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es un derecho a que el delito sea descubierto con presteza o a que los autores sean identificados con prontitud lo recuerda en ocasiones la jurisprudencia. El dato temporal relevante no es el momento de comisión del delito, ni el de incoación de las diligencias, sino el de adquisición la condición de imputado. Esa idea está presente en el art. 21.6 de manera tanto explícita (se habla del tiempo de tramitación de la causa), como implícita (fundamento de la atenuante). La atenuante para que pueda ser valorada como muy cualificada exige que las dilaciones sean muy extraordinarias, es decir que estén "fuera de toda normalidad". En idéntico sentido a las sentencias del Tribunal Supremo citadas la doctrina del TEDH (por todas, STEDH de 21 de abril de 2015, asunto Piper v. Reino Unido: que señala que la complejidad del caso es uno de los datos esenciales para evaluar el carácter indebido o no de las dilaciones).

En el presente caso es cierto que el procedimiento se incoó en el año 2013 en virtud de querrela, que, ya se dirigía entre otros contra el Sr. Bienvenido. También es cierto que el auto de procedimiento abreviado se dictó en fecha 15 de julio de 2016 y que el recurso de apelación que había sido deducido contra el mismo no fue resuelto por la Sección Tercera de esta Audiencia hasta el siete de agosto de 2018. Aquí se aprecia una paralización que más adelante procederemos a valorar. Finalmente, el acto del juicio se celebró en el mes de Enero del presente año tras haberse suspendido el señalamiento inicialmente fijado para el mes de noviembre a petición de la letrada Sra. Goirizelaia quien ya tenía previos señalamientos penales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que esta causa, declarada expresamente compleja, ha supuesto una actuación sumamente complicada con varios investigados, que ha dado lugar a una lenta instrucción, pero que queda justificada por la complejidad de las operaciones llevadas a cabo, con abundante documental que ha sido preciso analizar con detalle, y multiplicidad de declaraciones testificales. La única paralización apreciable es la comprobada a la hora de resolución del recurso de apelación contra el auto acordando la incoación de procedimiento abreviado. Sin embargo, ante la complejidad de los recursos exigentes de un detallado estudio, la pluralidad de investigados, número de acusaciones, profusa documental, informes periciales, y complejidad en general de la causa apreciable de una somera mirada a los gruesos volúmenes que la componen, y si bien es una dilación susceptible de objetivamente ser considerada como para determinar una atenuante simple, no lo es para su consideración como muy cualificada.

Apreciando de manera conjunta el tiempo global que ha tardado en enjuiciarse, la falta de paralizaciones apreciables injustificadas y las circunstancias concurrentes y a la vista de su innegable complejidad no puede hablarse de retraso desmesurado sin perjuicio de que se aprecie base suficiente para acoger una atenuante de dilaciones indebidas como simple.

Séptimo : Por lo que a la pena se refiere y conforme a los arts. 295 (anterior a la reforma por *LO 1/2015*) y 252, 250.1.6º y 74 CP (anterior a la reforma por *LO1/2015*) y teniendo en cuenta igualmente lo dispuesto en el art.74 del C.P. y el acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del TS de 30.10.07. y finalmente conforme al art 66,1,1º del C.P. aplicado y a la vista de que la pena procedente ha de ser impuesta en su mitad superior por la continuidad delictiva, siendo más beneficiosa esta punición que si se penara separadamente cada delito, y dentro de ella, en la mitad inferior y, dado que la pena establecida en el tipo discurre entre uno y seis años



de prisión, dada la gravedad del hecho, la exigibilidad de otro comportamiento dado su necesario grado de comprensión de la ilicitud de su comportamiento a la vista sus de circunstancias personales y la incidencia del hecho en la situación económica de la Sociedad perjudicada, estimamos proporcionado una pena de cuatro años de prisión y multa de diez meses que entendemos ponderada a la gravedad de su conducta.

En cuanto a la cuota de multa el Supremo ha reiterado que "El art. 50.5 del Código Penal (LA LEY3996/1995) señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias "teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo", siendo así que ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse.

En el presente caso y aun cuando no constan ingresos exactos del Sr. Bienvenido , a la vista de los signos externos indicativos de su nivel de vida, que se revela como superior a la media, se estima ponderado fijar una cuota de 12 euros que ha de ser calificada como de muy moderada, estando muy próxima al límite mínimo previsto en la ley.

En cuanto a la pena que ha de imponerse a los Sres. Camilo y Celso por el delito de apropiación indebida del art.252, 250,6º del C.P., visto que la pena discurre según el tipo penal entre uno y seis años de prisión y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.66,1,1º del C.P. se estima procedente la pena interesada por las Acusaciones en el trámite de elevación de las conclusiones a definitivas de un año y seis meses de prisión y multa de nueve meses a razón de una cuota diaria de 12 euros que se encuentra dentro de la mitad inferior de la legalmente prevista en el tipo penal, con una cuota también próxima al límite mínimo absoluto y de importe prudencial a la vista de su aparente nivel de vida y que además respecto de la misma ha mostrado su conformidad su defensa letrada en el trámite de conclusiones definitivas.

Octavo : Los responsables criminalmente de un delito lo son también civilmente y las costas se entienden impuestas por Ministerio de la Ley a los culpables del delito (artículos 116 y 123 del Código Penal).

En materia de responsabilidad civil y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.109 y 110 del Código Penal, habrán de ser condenados a reparar el daño ocasionado; que en el caso presente se circunscribe a la suma importe global defraudada y desviada de su destino. Teniendo en cuenta que las Acusaciones en su trámite de elevación de las conclusiones a definitivas se han adherido en su integridad a las peticiones que en materia de responsabilidad civil efectuó el Ministerio Fiscal, las cantidades procedentes habrán de ser las siguientes: 60.840 euros(que son las correspondientes al pago de las facturas de Sport Rent Consulting) de las que responderán de su abono solidariamente todos los acusados a la Sociedad real **Racing** Club ; 42.970,14 euros (importes satisfechos con tarjeta de crédito a Master Freios Ltda. Car Services) que habrá de ser abonada exclusivamente por el Sr. Bienvenido a Real **Racing** Club. Finalmente y por ser este el importe reclamado por todas las Acusaciones, sin que quepa en virtud del principio de rogación fijar una suma superior, procede establecer por la indemnización indebidamente abonada a la Sociedad Cultura Producción e Imagen SA, la suma de 84.387,70 euros. Finalmente y, aun cuando cabría plantearse el establecimiento de una indemnización a cargo del Sr. Bienvenido y en favor del **Racing**, por el perjuicio económico que hubiera podido derivarse a esta Entidad por la adquisición del vehículo Audi S8, no cabe ni siquiera proceder a su estudio y menos aún por tanto ,a fijación de suma ninguna por este concepto, habida cuenta de que ninguna de las Acusaciones han efectuado reclamación indemnizatoria por ello, siendo así que la única Acusación que lo había hecho inicialmente , AUPA, en el trámite de conclusiones definitivas expresamente se remitió a las peticiones que tanto penales como en materia civil había efectuado el Ministerio Fiscal, que ninguna solicitud había hecho en este concreto punto.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS:

Que debemos condenar y condenamos a Bienvenido como autor penal y civilmente responsable de un delito continuado de apropiación indebida y administración desleal ya definido, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas a las siguientes penas:

CUATRO AÑOS DE PRISION con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



MULTA DE DIEZ MESES a razón de una cuota diaria de 12 euros y abono de un tercio de las costas causadas, con inclusión de las causadas a la Acusación Particular; y que debemos condenar y condenamos a Camilo y a Celso como autores penal y civilmente responsables de un delito de apropiación indebida ya definido concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas a las penas siguientes para cada uno de ellos:

UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena

MULTA DE NUEVE MESES con una cuota diaria de 12 euros y abono para cada uno de ellos de un tercio de las costas.

Asimismo, Bienvenido , Camilo y Celso deberán indemnizar solidariamente a la perjudicada real **Racing** Club de Santander S.A.D. en la suma de 60.840 euros; y además Bienvenido habrá de indemnizar a Real **Racing** Club de Santander S.A.D. en la suma de 127.357,84 euros, más los intereses prevenidos en el art. 576 de la LEC.

Esta Sentencia no es firme. Contra la misma puede prepararse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los CINCO DIAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

FONDO DOCUMENTAL CELSO